



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, Tolima, veintisiete de enero (27) de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	73001310500120220000700
DEMANDANTE	YAMILE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NUEVA EPS
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- Asunto

Desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 17 de enero de 2022.

2.- Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.- Antecedentes

La actora Yamile González Ramírez pretende dentro de este asunto, se proteja su derecho fundamental a la vida, a la seguridad social, a la dignidad humana y en consecuencia, se ordene procedimiento denominado **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA**, tratamiento integral y exoneración de copagos.

Como sustento de sus pretensiones señaló que es madre cabeza de hogar, que tiene una hija que padece de Epilepsia Refractaria, que se encuentra afiliada al régimen subsidiado, que la actora ha sido diagnosticada con LEIOMIOMA DEL UTERO y que su médico tratante ordenó procedimiento quirúrgico.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

Arguye la actora, que hace más de dos años se diagnosticó la enfermedad, que a la fecha no se ha llevado a cabo el procedimiento pretendido, situación está que pone en riesgo su vida, pues teme un cáncer uterino; que no ha sido posible acceder a la valoración con ANESTESIOLOGÍA y que la EPS ha manifestado que hasta el mes de abril atendería su solicitud.

4.- Trámite

El diecisiete (17) de enero del año en curso, se admite la acción constitucional, Se concede medida provisional, se libran comunicaciones a la accionada NUEVA EPS y a las vinculadas SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-SISBEN; SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE IBAGUÉ y SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Al descorrer traslado, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO** indica que la accionante al encontrarse en el Régimen Subsidiado, debe ser atendida por la EPS-S, en este caso, por la NUEVA EPS, en síntesis, que para que le sea suministrados los servicios médicos que requiera, debe existir orden médica autorizando los mismos.

Las demás accionadas guardaron silencio.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Fundamentos Normativos.

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución en el artículo 86, tiene por objeto dotar al ciudadano de un mecanismo jurídico preferente para la



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

El capítulo I del Decreto 2591 de 1991 consagra las Disposiciones Generales y Procedimiento y en su artículo 1° determina el objeto de la Acción de Tutela, cuando señala:

“Toda persona tendrá acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Del tenor de la norma constitucional en cita, se desprende que la viabilidad de la acción de amparo, se sujeta a los siguientes supuestos:

- a. *Que se afecte un derecho fundamental constitucional.*
- b. *Que se dirija contra una autoridad pública.*
- c. *Se dirija contra particulares, excepto los casos especiales.*
- d. *Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.*

6.1 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

La atención en salud, así como la seguridad social, son servicios públicos de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

carácter obligatorio y esencial a cargo Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ha manifestado reiteradamente la Corte Constitucional, que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Así mismo la oportuna prestación de un servicios de salud, es una de las garantías establecidas en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, materialmente, la relevancia de la oportunidad está dada por la necesidad de que el suministro de los medicamentos, tratamientos o procedimientos se den en el momento adecuado para curar o prevenir las afectaciones a la salud de las personas, debido a ello ha dicho “(...) *[I]a prontitud con que se ejecuten los tratamientos médicos incidirá notablemente en los efectos que se produzcan sobre la patología tratada.*”

Entonces, por esa misma razón, la oportunidad no puede ser evaluada en abstracto, en tanto depende de circunstancias como la patología que esté siendo tratada o la urgencia de la atención, entre otros aspectos. Por tal razón, la Corte Constitucional ha desarrollado varios criterios para que el juez de tutela resuelva de manera esquemática en cada caso, cuál es el plazo razonable que puede transcurrir entre la necesidad de un tratamiento o cirugía y su efectiva realización.

El primer criterio es la *urgencia de la situación*, que ha sido definido como: “(...) *la premura con la que deba atenderse para evitar perjuicios a la salud o la vida del paciente; para lo cual se debe tener en cuenta: i) la gravedad de la patología, ii) el efecto que la misma cause en el transcurrir de la rutina diaria, en sus*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

facultades motoras y vitales; y iii) la fase en el que se encuentre la enfermedad, lo avanzada, complicada o expandida que esté.”

El segundo criterio, es el tipo de recursos o procedimientos previos necesarios para la prestación del servicio, como, por ejemplo, las remisiones y los contratos con las IPS o centros especializados.

6.2 Demora en la prestación de los servicios de salud

Del concepto de *oportunidad* se deriva la noción de la *demora* en la prestación de servicios de salud. Cuando se supera el momento adecuado en el que debe practicarse un examen, procedimiento o tratamiento, es posible afirmar que inicia la vulneración del derecho a la salud, ya no por causas intrínsecas y naturales de la enfermedad, sino desde el punto de vista de la diligencia con la que actúa la entidad que presta el servicio.

La Corte Constitucional, afirmó que “(...) *[l]a demora en la práctica de la operación que a la demandante le es urgente, ha vulnerado los derechos a la salud en conexidad con [la] vida*”. De igual manera, ha establecido que “(...) *cuando una E.P.S. o A.R.S., en razón a trámites burocráticos y administrativos, demora la prestación del servicio de salud requerido por un usuario, vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud*”; y que “(...) *no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos de las E.P.S. o I.P.S. recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida, y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino también cuando implican una demora injustificada en la iniciación de un tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida*” (sentencia T-289 de 2004).



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

6.3 Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

La Corte Constitucional ha dispuesto en variadas ocasiones que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho, razón por la cual ha incluido a personas que sufren de enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer, tal como lo expreso en sentencia T-066 de 2012:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original).

Teniendo en cuenta lo anterior, las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas, tienen el derecho a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no, dicha integridad, significa que la atención en salud se les brinde, debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud". (T-066 de 2012).

Igualmente ha dicho la Corte Constitucional que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *"se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente"*.

Respecto de las personas que padecen de cáncer, ha dicho la Corte Constitucional en **Sentencia T-607 de 2016** .

"(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".

Igualmente, el principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante, dicha continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *"de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"*.

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

En tal sentido, la Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”*.

Con ello ha quedado claro, que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas, por lo que ha concluido la Corte Constitucional que el derecho a la salud también puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona.

Resulta oportuno indicar que la jurisprudencia constitucional ha expresado, que brindar un tratamiento integral a las personas no quiere decir, como lo entienden las entidades prestadoras de salud, una protección en abstracto del derecho a la salud, tampoco salvaguardar hechos futuros e inciertos, sino que implica básicamente avalar continuidad en la prestación del servicio e impedir a los accionantes la interposición de nuevas acciones por cada servicio que sea prescrito, con ocasión de la misma patología.

6.4 Exoneración del pago de cuota moderadora, copago o cuota de recuperación.

En virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General en Seguridad Social en



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

Salud, se encuentran sujetos a pagos moderadores, entendiendo por tales (i) los pagos compartidos, (ii) las cuotas moderadoras y (iii) los deducibles, los cuales se constituyen con el fin de racionalizar y complementar la financiación de los servicios prestados.

Al respecto, la Corporación Constitucional estableció que en ningún caso dichas pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso a la salud para los más pobres, toda vez que *“si el cobro de los mismos afecta la salud, el mínimo vital y la vida digna de los usuarios, se deben dejar de aplicar las normas que permiten dichos recaudos, con el fin de salvaguardar derechos superiores”* (Corte Constitucional. Sentencia T-894 de 2013. M.P Jorge Iván Palacio).

En virtud de lo expuesto y dando aplicación al principio de solidaridad, la Corte Constitucional determinó los casos en lo que debe eximirse al paciente de tal pago, para lo que desarrolló en la sentencia T-175 de 2015 dos reglas:

“ (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”

Así mismo, en providencia T-236A de 2013 indicó que en el literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 el legislador estableció que **“no habrá copagos ni**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del Sisben o el instrumento que lo remplace”, regla que fue extendida por el Acuerdo 0365 de 2007 del CNSSS a la población infantil abandonada, la indigente, la desplazada, la indígena, la desmovilizada, la de tercera edad, la población rural migratoria y la ROM, asimilable al nivel I del Sisben.

7. Caso concreto

La señora YAMILE GONZÁLEZ RAMÍREZ instauró acción de tutela para exigir a las accionadas, especialmente a la NUEVA EPS, que cese la vulneración de sus derechos a la vida, la salud y la dignidad humana debido a la falta de la práctica de procedimiento ordenado por médico tratante desde noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya realizado.

De la documental anexa, se allega historia clínica donde se observa que la actora ha sido diagnosticada con LEIOMIOMA DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, así mismo, se arrimó al expediente autorización de servicios No. (POS-8772) P023-163851599 del 18 de noviembre de 2021, para procedimiento HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPARATOMIA ordenada por el Dr. JAIME MORA, sin embargo, pese a ello, la accionada NUEVA EPSS no ha agendado los procedimientos a seguir y según indica la actora, será atendida hasta dentro de tres (3) meses, razón por la cual afirma, su derecho fundamental a la salud ha sido vulnerado por la entidad y solicita a través de esta acción, se adelanta los tramites y valoraciones que corresponde.

Así las cosas, tenemos que aún cuando el servicio médico ha sido reconocido por la entidad cuestionada, la prestación del servicio no se ha garantizado, implica ello una tardanza injustificada que genera efectos adversos en la ya deteriorada salud del paciente, violándose este derecho, como ocurre en el caso



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

bajo estudio, donde la interesada no tiene certeza de la fecha para la realización del procedimiento que el galeno tratante considera es el más idóneo para obtener la mejoría.

Lo anterior significa, que existe una mora injustificada por parte de la entidad accionada, pues transcurridos ya dos (2) meses, esta no ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas por el médico tratante, siendo así evidente una prestación deficiente del servicio por parte de las entidades prestadoras de salud.

Teniendo en cuenta lo dicho, esta demora expone una prevalente conducta negligente de la Entidad Promotora de Salud, que ni siquiera recorrió traslado de esta acción, constituyendo así prueba de la desatención administrativa y de la vulneración de los derechos de la actora, pues lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, de la cual indiscutiblemente hace parte su autorización, pero es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados, de modo que, además de la autorización de la intervención, **es necesario que esta sea materializada**, pues el solo papel contentivo de la orden no resuelve el problema que aqueja a la ciudadana.

Ahora, respecto de la exoneración de copago, se observa que la actora está registrada en el SISBEN en el grupo B2 el que se define oficialmente como pobreza moderada, aunado a que dice ser madre cabeza de familia con hija discapacitada, de lo que se puede concluir que agravado por la enfermedad que padece la accionante no cuenta con capacidad económica que le permita asumir el valor de las obligaciones médicas que llegare a contraer, situación que en todo caso tampoco fue desvirtuada por las accionadas.

Entonces, teniendo en cuenta que aun la accionada no dio cumplimiento a la medida provisional concedida, según manifestación de la actora a través de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

comunicación telefónica, este despacho tutelaré los derechos fundamentales a la salud del accionante ordenándose que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia señale fecha y hora para valoración con **ANESTESIOLOGÍA**, así como fecha para el procedimiento **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA**, que no supere 15 días posteriores a la notificación de esta providencia, esto con el fin de evitar más retrasos, debiéndose brindar un tratamiento integral, sin exigencia de pago de cuota moderadora y/o copago en lo que respecta a su patología, siempre y cuando los procedimientos y medicamentos sean avalados por el médico tratante adscrito a la Nueva EPS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por YAMILE GONZÁLEZ RAMÍREZ, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS-S, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia señale fecha y hora para valoración con **ANESTESIOLOGÍA**, así como fecha para el procedimiento **HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL POR LAPAROTOMÍA** a la actora, que no supere 15 días posteriores a la notificación de esta providencia, esto con el fin de evitar más retrasos, debiéndose brindar un tratamiento integral respecto de la enfermedad denominada **LEIOMIOMA DE ÚTERO**, sin exigencia de pago de cuota moderadora y/o copago en lo que respecta a su patología y siempre y cuando sea aprobado u ordenado por el médico tratante adscrito a la Nueva EPS.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Acción de tutela 2022-007
Accionante: Yamile González Rodríguez
Accionado: Nueva Eps-s y otros

TERCERO: NOTIFICAR a las partes accionada, vinculada y accionante en la presente acción a través del medio más rápido y expedito posible, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

**Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e65f3596d56a85fe6be5f049921196693fce2d6a7bdedb5a76559913c3b757

Documento generado en 27/01/2022 09:08:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**